



**Observatorio de Derecho Laboral**  
**Pontificia Universidad Javeriana**  
**Corporación Excelencia en la Justicia**  
**Ficha Jurisprudencial sobre la Estabilidad Laboral Reforzada en Salud**  
**Sentencia.**  
**Por: Pedro Miguel Berdugo Espitia**

<b>Magistrado Ponente</b>	Jorge Prada Sánchez
<b>Tribunal</b>	Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral
<b>Número de Sentencia</b>	SL3821-2022
<b>Accionante</b>	Activos S.A.S.
<b>Accionado</b>	Yasmine Pérez Rincón
<b>Favorable a los intereses del o la accionante</b>	No
<b>Género del o la accionante</b>	N/A
<b>Tema</b>	Estabilidad laboral reforzada en Salud
<b>Condiciones particulares del o la accionad@</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Cicatriz transversa hipertrófica hipercrómica de 13x13 cms en tercio medio de cara anterior de pierna derecha</li><li>- Cicatriz lineal hipertrófica hipercrómica de 3x1 cms en tercio inferior de cara interna de pierna derecha</li><li>- Cuatro clavos intraóseos con tutor externo en cara interna de tercio superior y medio de pierna derecha</li></ul>
<b>Hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La accionada demandó a la sociedad accionante para que fuera condenada a su reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, sanciones y aportes del sistema de seguridad social</li><li>2. La accionada trabajó a través de un contrato de trabajo desde el 12 de septiembre de 2011 hasta el 22 de enero de 2014.</li></ol>





	<ol style="list-style-type: none"><li>3. El 30 de septiembre sufrió un accidente que le ocasionó una cicatriz transversa hipertrófica hipercrómica de 13x13 cms en tercio medio de cara anterior de pierna derecha; cicatriz lineal hipertrófica hipercrómica de 3x1 cms en tercio inferior de cara interna de pierna derecha; presenta cuatro clavos intraóseos con tutor externo en cara interna de tercio superior y medio de pierna derecha</li><li>4. Informó que estuvo incapacitada por 270 días en total y se reincorporó a la empresa con las recomendaciones que medicina laboral de la EPS Coomeva le impartió, pues presentaba PCL del 28.70% según dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez</li><li>5. El 17 de julio de 2013 la sociedad accionante reubicó a la accionada en un nuevo cargo</li><li>6. EL 3 de octubre de 2013 la accionante solicitó al Ministerio de Trabajo autorización para despedirla y el 22 de enero 2014 finalizó la relación laboral sin esperar la respuesta.</li><li>7. El despido le impidió continuar con el tratamiento médico especializado que requería para su rehabilitación.</li><li>8. La sociedad accionante se opuso a las pretensiones y sostuvo que el contrato de trabajo fue por obra o labor y finalizó por la culminación del contrato de suministro.</li><li>9. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar falló a favor de la accionada</li><li>10. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar confirmó la decisión.</li></ol>
<b>Decisión</b>	La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, <b>NO CASA</b> la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar porque el solo vencimiento del plazo consensuado o la simple finalización de la obra contratada no constituyen una razón objetiva que pueda estimarse como un obstáculo que pueda frustrar el reintegro y el empleador debía demostrar que realmente la obra o el servicio contratado se agotó.

